



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 416

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350262021-00275-01
DEMANDANTE:	ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
DEMANDADAS:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 26° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 397

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350252020-00222-01
DEMANDANTE:	OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 25° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 415

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	100133350202021-00012-01
DEMANDANTE:	MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 20° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 417

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420522021-00115-01
DEMANDANTE:	JEIMMY TATIANA GARZÓN MADRIGAL
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 52° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 31 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 416

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-015-2019-00015-01
DEMANDANTE:	EDWIN CHACÓN REYES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBAS
DECISIÓN:	MODIFICA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.- El demandante, Sr. Edwin Chacón Reyes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, solicitó (i) la nulidad del acto administrativo que resolvió no llamarlo a ascenso al grado de teniente coronel y a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada (ii) el pago de sueldos y demás prestaciones sociales indexadas, dejadas de percibir de acuerdo con el grado equivalente de los compañeros ascendidos y (iii) el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados.

2.- Adelantado el trámite procesal establecido en la normativa aplicable, el 15 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial conforme lo consagrado en los artículos 180 del CPACA, dentro de la cual se fijó el litigio, señalando que aquél se encaminaba a determinar si hay lugar a decretar la nulidad del acto acusado y por consiguiente a declarar las condenas pretendidas en la demanda relativas a la inclusión de la convocatoria al curso de la academia superior de la Policía Nacional y posterior ascenso al grado de Teniente Coronel, con el consecuente pago de sueldos y demás prestaciones sociales indexadas dejadas de percibir por el demandante. Luego, en la etapa de pruebas de dicha diligencia, el *a quo* negó algunos medios probatorios. Motivo por el cual la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en la misma diligencia.

¹ [Archivo digital No. 3- Demanda](#)

3.- El expediente fue remitido a esta Corporación el 10 de febrero de 2021, para que se surta el recurso de apelación en carácter devolutivo, contra el auto que denegó unas pruebas documentales solicitadas oportunamente por la parte demandante.

4.- El expediente fue asignado a la suscrita magistrada por reparto y entró al despacho para proveer sobre el recurso, el 26 de marzo de 2021.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de 15 de octubre de 2020², la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, durante la etapa de decreto de pruebas negó las consistentes en oficiar: **(i)** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que indicara la norma donde defina la trayectoria policial y lineamientos que tiene en cuenta la junta de evaluación y clasificación de Oficiales; **(ii)** a la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional con el propósito de aportar el acta N.º 006 de 22 de octubre de 2012 y certificado de notificación; **(iii)** a la Junta de Generales de la Policía Nacional para que allegara acta N.º 004 de 26 de septiembre de 2012 y certificado de notificación; **(iv)** a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional a fin que aportara las actas N.º 010 de 11 de octubre de 2012 y N.º 001 de 05 de febrero de 2013 con sus respectivos certificados de notificación de cada una de ellas; **(v)** a la Dirección de Sanidad la Policía Nacional para que aportara los antecedentes existentes del tratamiento de psiquiatría y psicología, medicamentos ordenados y excusas a nombre del demandante desde el 01 de noviembre de 2012 y finalmente, **(vi)** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegue copia auténtica de las hojas de vida de los oficiales que fueron recomendados al concurso previo de ascenso con el fin de demostrar que tenían sanciones disciplinarias, esto es de los señores, Julio Guillermo Javier Solorzano, Augusto Pardo Landino, Efraín Eduardo Sánchez Ayala, Juan Bautista Paiva Gómez, Diana Ivonne Sánchez Martínez, Andrés Javier Pérez Flórez, Nelson Parrado Mora, Roberto Carlos Moreno Garzón, Elkin Lizarazo Rubio y Jimmy Javier Bedoya Ramírez.

Como fundamento de su decisión, la *a quo* frente a cada una de las anteriores pruebas señaladas, argumentó:

(i) Respecto a la solicitud de allegar las normas que definan la trayectoria policial y lineamientos que tiene en cuenta la junta de evaluación y clasificación de Oficiales manifestó que era innecesaria puesto que en la contestación de demanda la entidad accionada indicó que las normas aplicables por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales eran los Decretos 578 de 2000 y 1791 de 2000, así como la Resolución N.º 06088 de 14 de diciembre de 2006, entre otras.

(ii) Con relación a las actas: N.º 004 de 26 de septiembre de 2012 expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional; N.º 010 de 11 de octubre de 2012 y N.º 001 de 05 de febrero de 2013 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional; y N.º 006 de 22 de octubre de 2012 suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional advirtió que era innecesario su decreto por cuanto ya se encontraban en el expediente.

² [Archivo digital No. 15-acta audiencia inicial](#)

(iii) Sobre la historia clínica en la especialidad de psiquiatría y psicología del demandante negó su decreto al considerar que no demostró haberla solicitado ante la entidad competente como lo dispone el art. 173 del CGP, según el cual, es la parte demandante quién tiene esa carga probatoria. No obstante, señaló que con la demanda se aportó historia clínica a folios 116 a 132, la cual será considerada en la oportunidad correspondiente.

(vi) Por último, en cuanto a la solicitud de aportar las hojas de vida de sus compañeros de ascenso al curso de teniente coronel, el despacho la decretó de manera condicionada, pues advirtió que la información solicitada involucra datos de terceras personas y en caso de que la accionada sustente en debida forma la reserva de información solo se remitirá lo peticionado únicamente en lo referente al demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último lo sustentó básicamente señalando que las pruebas negadas por la juez de conocimiento son pertinentes y útiles y deben ser decretadas, habida cuenta de los siguientes argumentos:

Respecto de la prueba relacionada con las **(i)** *normas* que definan la trayectoria policial y lineamientos que tiene en cuenta la junta de evaluación y clasificación de Oficiales, alegó que sirve para acreditar que la Policía Nacional ejerció de manera indebida su potestad discrecional y profirió decisiones afectadas con falsa motivación y desviación de poder, en el entendido, que no existe un reglamento que regule la escogencia de quienes serán llamados a curso de ascenso donde se evalúe la trayectoria profesional de cada uno de los aspirantes para obtener el grado de Mayor.

Con relación a las **(ii)** *actas* proferidas por las Juntas Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales y Junta de Generales de la Policía Nacional, pese que ya habían sido aportadas al expediente e incorporadas en debida forma, hace falta la certificación de su notificación. De tal forma, insiste en la necesidad y pertinencia de estas a fin de que fueran decretadas para demostrar que nunca fueron notificadas al señor Edwin Chacón Reyes.

Frente a la **(iii)** historia clínica sostiene que no debe solicitarla de manera previa mediante derecho de petición por cuanto la norma aplicable es el CPACA y no lo establecido en el art. 173 del CGP. Sumado a ello, manifiesta la posible estructuración de nuevas patologías registradas en la historia clínica del demandante y en ese sentido, solicita sean tenidas en cuenta al momento de la sentencia.

Finalmente, en cuanto a **(vi)** las hojas de vida de sus compañeros oficiales que fueron recomendados al curso de ascenso alegó que si bien la entidad puede invocar reserva respecto de la información de los demás compañeros que fueron ascendidos, el despacho puede levantar dicha reserva en uso de sus facultades judiciales, lo anterior, en aras de determinar las sanciones y antecedentes

disciplinarios de sus compañeros a fin de demostrar que la negativa de ascenso del demandante desconoció los principios de proporcionalidad e igualdad y se constituyó en una decisión discrecional, caprichosa y sin fundamento.³

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto devolutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

5. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al art. 243 de la Ley 1437 de 2011⁴ – vigente al momento de la interposición del recurso- al tratarse de auto objeto de alzada, de aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, procede el recurso interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem. En consecuencia, se revisará el fondo del asunto.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Deber de las partes frente a la búsqueda de pruebas documentales por medio del derecho de petición

En primer lugar, se debe advertir que existe una remisión expresa consagrada al artículo 211 del CPACA en materia probatoria a las normas del CPC, hoy CGP, expresamente dicta:

“Artículo 211. Régimen Probatorio. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no éste expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 78 del CGP, sobre los deberes de las partes y sus apoderados señala:

“ Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

³ Recurso de apelación de la parte actora: minuto 34:15 min a 1:35min.

⁴ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
...7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas.”

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

Así mismo, el artículo 173 del CGP, dispone lo referente al derecho de petición en la conformación del acervo probatorio lo siguiente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En tal sentido, es deber de las partes y sus apoderados utilizar el mecanismo constitucional del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política para obtener pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto de litigio.

De ahí que les está vedado a las partes solicitar al juez los documentos o informes que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiesen podido conseguir, a menos que la parte acredite haber ejercido aquel instrumento sin que la solicitud se hubiese atendido. Situación ante la cual, el juez deberá entrar a analizar la procedencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada antes de ordenar la práctica de la misma.

2.2. De la necesidad de la prueba

El artículo 164 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Así mismo, el artículo 168⁵ del C.G.P., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

⁵ “Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado⁶:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas” 2 . Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

3. Caso Concreto

En el caso de autos, el juez negó las solicitudes probatorias tendientes a obtener: **(i)** las normas y lineamientos conforme los cuales se evalúe la trayectoria policial de los recomendados por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional, dado que dicha información fue suministrada en la contestación de demanda **(ii)** las actas: N.º 004 de 26 de septiembre de 2012 expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional; N.º 010 de 11 de octubre de 2012 y N.º 001 de 05 de febrero de 2013 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, y N.º 006 de 22 de octubre de 2012 suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional, en la medida en que habían sido aportadas por las partes, **(iii)** la historia clínica por que debió procurar su obtención a través del derecho de petición, conforme lo establecido en los artículos 78 y 173 del CGP y **(iv)** finalmente, sobre las hojas de vida de los oficiales recomendados al curso de ascenso para el grado de teniente coronel, ordenó su recaudo siempre y cuando la entidad por tratarse de información de terceros no alegue su reserva, caso en el cual solo deberá arrimar la información relacionada con el señor Edwin Chacón Reyes.

Por su parte, la parte demandante en el recurso de apelación insistió en el decreto de las pruebas, al considerar que **(i)** las normas para evaluar la trayectoria policial

⁶ Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01

resultan necesarias y útiles en el asunto de controversia dado que permitirán realizar un test de igualdad y analizar el ejercicio de la facultad discrecional de llamamiento a curso utilizadas por la entidad demandada al momento de evaluar la trayectoria profesional del demandante; **(ii)** Sobre las actas insiste en que se encuentran incompletas toda vez que falta la prueba de su notificación. Aclara que con ello pretende demostrar la omisión de la entidad al no notificarlo en legal forma. En cuanto a la **(iii)** historia clínica sostuvo que la norma aplicable en materia de pruebas es el CPACA y no el CGP, de tal suerte que no debía elevar petición previa alguna y en esa medida, insiste en el recaudo de la historia clínica actualizada. Por último, discrepa del decreto condicionado de la obtención de las **(iv)** hojas de vida de los oficiales recomendados para el curso de ascenso, por cuanto la eventual reserva de información es inoponible al juez.

Llegados a este punto, esta instancia entrará a analizar cada una de las pruebas objeto del recurso de alzada:

(i) y (ii) El despacho comparte la decisión de la juez de primera instancia para negar el primer y segundo grupo de pruebas, toda vez que la parte demandante pretende demostrar la inexistencia de decretos y directrices que regulan el proceso de quienes son llamados a curso de ascenso, como también, que no le notificaron las *actas*⁷.

Significa lo anterior que, con las pruebas reclamadas por la parte demandante relacionadas con la inexistencia de reglamento y de las actas de notificación, procura acreditar las aludidas “*negaciones indefinidas*”, las cuales a voces de lo previsto en el artículo 167 del CGP⁸ “no requieren de prueba”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁹, refiriéndose a las afirmaciones ha aclarado que “*se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquellas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto o contrario alguno*”.

En esa medida, explicó el régimen probatorio de cada una, en los siguientes términos:

“(…) para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical; **las [indefinidas] son** de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas”.¹⁰

⁷ Se hace referencia a las siguientes actas: N.º 004 de 26 de septiembre de 2012 expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional; N.º 010 de 11 de octubre de 2012 y N.º 001 de 05 de febrero de 2013 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, y N.º 006 de 22 de octubre de 2012 suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional.

⁸ **Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA.** (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 13 de julio de 2005, exp. 1999-00037.

¹⁰ Ibidem.

En sentido similar, se pronunció la misma Corporación¹¹ al advertir lo siguiente:

“(…) las **negaciones indefinidas** están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos”.

De tal suerte, que le corresponderá a la entidad demandada demostrar si es del caso, que realizó la comunicación o la notificación de las actas que reclama el demandante.

Así mismo, frente a las directrices o reglamentos conforme los cuales se evalúa la trayectoria policial de los recomendados por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional, la demandada en el escrito de contestación de demanda, tal como lo advirtió la primera instancia, indicó que dicho proceso se ajustaba a lo dispuesto en los Decretos N.º 578 y N.º1791 de 2000 y en la Resolución N.º 06088 de 2006. Significa lo anterior que la entidad manifestó los fundamentos normativos que observó para definir dicha selección y de existir una norma especial diferente a las enunciadas le correspondía manifestarlo y acreditarlo. En todo caso será el juez quien valorará dicha información al momento de proferir sentencia.

(iii) Por otro lado, sobre la negativa del decreto de la historia clínica en la especialidad de psiquiatría y psicología a nombre del demandante al no cumplir con la carga de procurar obtenerla previamente por derecho de petición, alega el libelista que la norma aplicable es el CPACA y no lo establecido en el art. 173 del CGP. En ese sentido, reafirma que la oportunidad procesal para solicitar las pruebas en efecto es en la demanda y no mediante derecho de petición.

Resulta conveniente advertir que existe una remisión expresa consagrada en el artículo 211 del CPACA donde dispone que ante algún vacío en materia probatoria, se aplicará lo establecido en Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. De tal forma y tal como lo señala el artículo 173 del C.G.P., la parte activa tiene una carga de procurar obtener las pruebas mediante derecho de petición y dicha gestión debe acreditarse sumariamente para que el juez considere decretar la práctica de la prueba; sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa, que el apoderado de la parte demandante, no allegó constancia alguna que acredite que radicó algún derecho de petición con el fin de obtener las documentales aquí solicitadas, es decir, la historia clínica del señor Edwin Chacón, de ahí que se ajusta a derecho la decisión del juez de negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Bajo esta óptica, para el Despacho la decisión de la juez fue acertada, habida consideración a que según los artículos 78, 167 y 173 del CGP en concordancia con el artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes tramitar los derechos de petición necesarios para obtener las pruebas documentales que desea aportar para probar los argumentos que alega.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 15 de julio 1971.

(iv) Finalmente, en cuanto al decreto condicionado de la petición de las hojas de vida de quienes fueron llamados a curso, se advierte que dicha limitación carece de sustento como quiera que el carácter de reservado es inoponible al servidor judicial cuando se requiera de dicha información para estudiar y valorar lo de su cargo, de acuerdo con lo normado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015¹².

Motivo por el cual, la prueba se debía decretar en los términos solicitados sin ninguna condición, en tanto la Corte Constitucional¹³, en asuntos similares de motivación del retiro discrecional de miembros de la fuerza pública ha indicado que es admisible la valoración probatoria de las hojas de vida de los compañeros que fueron recomendados independientemente que éstas tengan carácter de reserva de información, al respecto señaló:

“Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

(...)

Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tiene carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro (...). A partir de estas pautas, deberán los jueces contenciosos y de tutela, examinar el cargo de falta de motivación del acto de desvinculación de la Policía Nacional (...).”

De tal suerte, que el fallador debió decretar la prueba en los términos en los que solicitó sin la condición de reserva de información, por cuanto como ya se explicó es inoponible en este tipo de asuntos. En consecuencia, se impone modificar parcialmente el decreto de la prueba, en el sentido de concederla sin limitaciones y en los términos solicitados por el apoderado de la parte activa.

¹² “**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

¹³ Corte Constitucional SU- 053 de 2015 y SU-172 de 2015.

En conclusión, se modificará parcialmente el decreto de la prueba referente a oficiar a la Dirección de Talento Humano Policía Nacional a fin que aportara hoja de vida de los oficiales que fueron recomendados al concurso previo al curso de ascenso, señores Julio Guillermo Javier Solorzano, Augusto Pardo Landino, Efraín Eduardo Sánchez Ayala, Juan Bautista Paiva Gómez, Diana Ivonne Sánchez Martínez, Andrés Javier Pérez Flórez, Nelson Parrado Mora, Roberto Carlos Moreno Garzón, Elkin Lizarazo Rubio y Jimmy Javier Bedoya Ramírez.

De otro lado, confirmará la decisión de adoptada en audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de las demás pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado proferido por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, mediante el cual limitó el decreto y práctica de la siguiente prueba:

“Parte Actora:

- 7.1.3. Se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que allegue copia autentica de la hoja de vida de los oficiales que fueron recomendados al concurso previo al curso de ascenso, esto para demostrar que los mismos tenían sanciones disciplinarias (Mayores Solorzano Julio Guillermo Javier, Pardo Landino Geiner Augusto, Sánchez Ayala Efraín Eduardo, Paiva Gómez Juan Bautista, Sánchez Martínez Diana Ivonne, Pérez Flórez Andrés Javier, Parrado Mora Nelson Dabey, Moreno Garzón Roberto Carlos, Lizarazo Rubio Elkin Yuhermy, Bedoya Ramírez Jimmy Javier. SE DECRETA por ser útil, pertinente y conducente para las resultados del proceso”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado proferido por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>